



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

La Paz, 28 de abril de 2021  
**P.I.E. N° 515/2020-2021**



Señor  
Luis Alberto Arce Catacora  
**PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
Presente.

Señor Presidente:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, parágrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentado por el Senador Miguel Pérez Sandoval, para que el Señor Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, responda y remita en el plazo de quince días hábiles que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, que a la letra dice:

“1. Informe, en detalle los argumentos del Informe Legal UDALCBBA N° 014/2020 de fecha 28 de febrero de 2020 y todos los antecedentes de los actos procesales cursantes dentro del proceso de saneamiento del predio denominado “Comunidad San Juan Liquinas - Parcelas Excluidas”, expediente N° 582 GER, ubicado en el municipio de Cliza, German Jordán, del departamento de Cochabamba. Adjunte Documentación de respaldo.”

Con este motivo, reiteramos al Señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.

Sen. Lindaura Rasguido Mejía  
**PRESIDENTE EN EJERCICIO**  
**CÁMARA DE SENADORES**

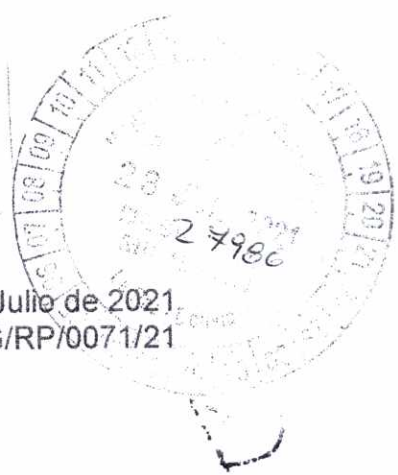
**SENADORA SECRETARIA**  
*Sen. Gladys V. Alarcón F. de Ayala*  
**PRIMERA SECRETARIA**  
**CÁMARA DE SENADORES**  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
RECIBIDO  
29 JUL 2021  
Hrs: ..... Fojas: .....  
La Paz - Bolivia



CAMARA DE SENADORES  
COMISION ECONOMIA PLURAL, PRODUCCION  
INDUSTRIA E INDUSTRIALIZACION  
Fojas: 3 Hora: 9:57  
24 SEP. 2021  
RECIBIDO  
No. Correlativo: ..... Firma: [Signature]

La Paz, 07 de Julio de 2021  
CITE: MDRYT/DESPACHO/JG/RP/0071/21

Señor  
Luis Alberto Arce Catacora  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Presente.-

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
RECIBIDO  
28 JUL 2021  
Hrs: 19:28 Fojas: .....  
La Paz - Bolivia

**REF.: RESPUESTA A PETICIÓN DE INFORME ESCRITO - PIE N° 515 /2020-2021**

Señor Presidente:

Tengo a bien referirme a la Petición de Informe Escrito P.I.E. N° 515/2020-2021, remitida a esta cartera de Estado a través de la Minuta de Instrucción MP.VCGG-DGGLP N° 331/2021, remitido por el Presidente de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a solicitud del Senador Miguel Pérez Sandoval.

Al respecto y de acuerdo al cuestionario propuesto cumplo en informar:

1. "Informe, en detalle los Argumentos del Informe Legal UDALCBBA N° 014/2020 de fecha 28 de febrero de 2020 y todos los Antecedentes de los Actos Procesales cursantes dentro del Proceso de Saneamiento del predio denominado "Comunidad San Juan Liquinas - Parcelas Excluidas", expediente N° 582 GER, ubicado en el Municipio de Cliza, Germán Jordán del Departamento de Cochabamba. Adjunte documentación de respaldo".

**RESPUESTA**

Que, revisados los Antecedentes del Proceso Administrativo de Saneamiento correspondiente al Predio "PARCELAS EXCLUIDAS



CAMARA DE SENADORES  
UNIDAD DE SEGUIMIENTO CONTROL LEGISLATIVO Y REDACCION  
RECIBIDO  
23 SEP 2021 14:00  
Fojas: 3 Hora: 14:00  
No. Correlativo: ..... Firma: [Signature]



COMUNIDAD SAN JUAN DE LIQUINAS", signado con el N° 582-GER y revisados particularmente los fundamentos concluyentes y/o respuestas puntuales a los argumentos con los que se solicitó la pretendida nulidad de obrados, con un fin didáctico se ordenaron las pretensiones y las respuestas que les ha correspondido en calidad de fundamento, siendo estos los siguientes:

- El proceso administrativo de saneamiento se estuvo procesando bajo la modalidad de saneamiento simple a pedido de parte, por haberse suscitado conflicto, bajo la previsión del Art. 278 parágrafo III se cambió de procedimiento a Saneamiento Simple de Oficio y que si evidentemente existe un error en afirmar que se cambie de modalidad, no correspondiendo el cambio de modalidad sino más bien el cambio de procedimiento que se puede interpretar no otra cosa que el cambio de la legitimidad activa que, en principio estaban considerados en calidad de titulares los usuarios solicitantes y que ante el cambio de procedimiento en calidad de titular se constituye la misma institución en este caso esta instancia Departamental del INRA Cochabamba.
- Se considera de manera integral la información contenida en los Antecedentes del presente procesamiento y la obtenida de manera posterior a la interposición de la nulidad, referente a información técnica de la situación de las 31 parcelas que refieren de modo general que no son las 31 parcelas que, habrían sido afectadas sino solamente a las parcelas excluidas 056, 131, 132, extremo que resulta vicio de nulidad insubsanable, debido a que, si consideramos el momento procesal, sus causas y finalmente sus efectos, se puede establecer que si bien, resulta que, se ha determinado inicialmente la exclusión de 31 parcelas, este resultado de constatación de la información se ha logrado establecer que, las 31 parcelas no han sido afectadas por la sobre posición.
- Se considera la causalidad, establecida en relación a la fundamentación expresada, puesto que se interpreta que la





omisión de no haber pronunciamiento institucional, respecto a las parcelas en número de 28, también aparece la consecuencia de no tomar en cuenta de manera expresa a la Comunidad San Juan de Liquinas, constituyéndose este extremo en un otro Vicio Procesal.

- Se ha recurrido también a la modulación que ha establecido el Tribunal Agroambiental en su Sentencia Nacional Agroambiental S2a N° 030/2014 de fecha 25 de julio de 2014 en calidad de Jurisprudencia del más Alto Tribunal de la Materia Agraria que, a efectos de resolver también una nulidad, previo al análisis de fondo cita la Sentencia Constitucional 0242/2011-R de 16 de marzo de 2011 que, en cuanto a la procedencia de Nulidad de los Actos Procesales y que resultado de esta valoración descriptiva e intelectual se concluyó que, en el presente caso, si concurren los presupuestos expuestos en la señalada Sentencia Constitucional, sustentada por la Sentencia Nacional Agroambiental S2a N° 030/2014 de fecha 25 de julio de 2014 que, dan viabilidad a la determinación de la Nulidad, en sentido de que, el Acto Procesal denunciado, tanto de la parte solicitante de la Nulidad refiriendo de que, se dispuso la exclusión de 31 parcelas, extremo corroborado en los antecedentes a considerarse y que se levantó información para tres (3) parcelas y no así para las 31, de las que no existe Información Técnica y Legal y/o Resolución que, refiera el estado de las mismas vulnerando no solo los Arts. 64 de la Ley 1715, modificado parcialmente por la Ley 3545, 265, 296 del D.S. 29215 y 56 y 393 de la misma Constitución Política del Estado.

W

Es cuanto tengo a bien informar.

Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.



RRGA/jfvb/em/lsc

  
Ing. Remy R. González Atala  
MINISTRO DE DESARROLLO  
RURAL Y TIERRAS